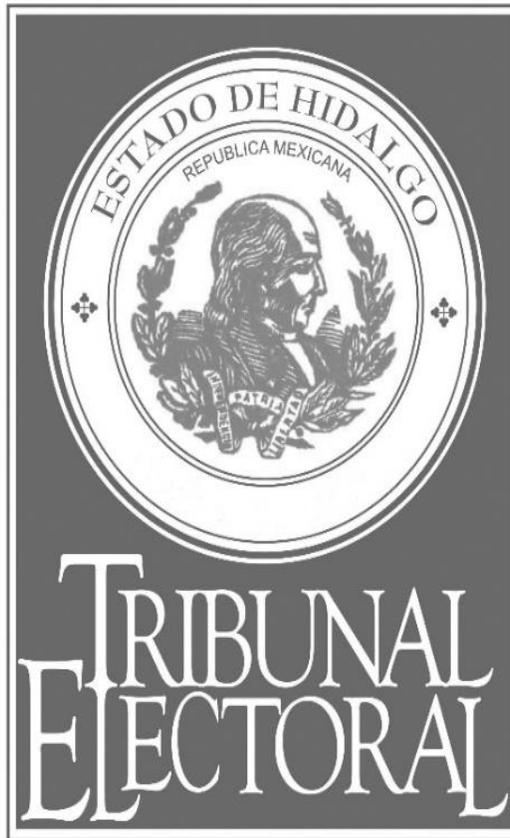


**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**



Expediente: TEEH-PES-051/2021.

Denunciante: Partido de la Revolución Democrática a través de su representante propietario acreditado ante el 03 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo.

Denunciados: H. Ayuntamiento de Actopan y Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno, en su calidad de Presidenta Municipal Constitucional de Actopan, Hidalgo.

Magistrada ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 25 veinticinco de junio de 2021 dos mil veintiuno¹.

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, a través de la cual, por una parte se aplica el principio non bis in ídem a favor de los denunciados, y por otra, se declara **la existencia** de las violaciones atribuidas a estos.

GLOSARIO

Autoridad Instructora: Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Código Electoral: Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Consejo General: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

¹ De aquí en adelante todas las fechas corresponden al año 2021 dos mil veintiuno, salvo que se precise lo contrario.

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Denunciados:	H. Ayuntamiento de Actopan y Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno, en su calidad de Presidenta Municipal Constitucional de Actopan, Hidalgo.
Denunciante:	Partido de la Revolución Democrática a través de su representante propietario acreditado ante el 03 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo.
IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

De los antecedentes narrados por las partes, así como de las constancias que obran en autos, es posible advertir lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral.** El 15 quince de diciembre de 2020 dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local para la renovación del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, y en misma data se aprobó el calendario electoral respectivo a través del acuerdo IEEH/CG/361/2020.²
2. Que en fecha 03 tres de abril, se aprobó el registro de la coalición parcial **“Juntos Haremos Historia en Hidalgo”** integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Nueva Alianza Hidalgo para el proceso electoral local 2020-2021, a través del acuerdo IEEH/CG/040/2021³.
3. **Presentación de la denuncia.** El 02 dos de junio, el Partido de la Revolución Democrática a través de su representante propietario acreditado ante el 03 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo, presentó ante esa autoridad, escrito de denuncia, formándose el expediente IEEH/SE/PES/076/2021, en contra del denunciado.
4. **Remisión a la autoridad instructora.** El 04 cuatro de junio, el supra citado Consejo, a través del oficio INE/JDE/HGO/VS/277/2021, por incompetencia, remitió el escrito de queja junto con sus anexos al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
5. **Jornada electoral.** El 06 seis de junio, en el estado de Hidalgo, la ciudadanía salió a votar para elegir a sus representantes en el ámbito federal y local.
6. **Acuerdo de admisión.** El 06 seis de junio, la autoridad instructora, señaló las once horas del 15 quince de junio para el desahogo de la audiencia de ley, ordenando el emplazamiento correspondiente.

² Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/diciembre/15122020/IEEHCG3612020.pdf>

³ Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2021/abril/03042021/IEEHCG0402021.pdf>

7. **Medidas cautelares.** En la misma fecha, la autoridad instructora, emitió acuerdo por medio del cual declaró procedente la adopción de éstas, ordenando retirar la lona denunciada.
8. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El 15 quince de junio, la autoridad instructora, celebró la referida audiencia levantando el acta correspondiente.
9. **Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** En la misma fecha, la autoridad instructora, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/1249/2021, remitió el expediente original, incluido su informe circunstanciado.
10. **Radicación del expediente en este Tribunal.** El 16 dieciséis de junio, se radicó en la ponencia de la Magistrada Presidenta, bajo el número TEEH-PES-051/2021.
11. **Cierre de instrucción.** Al no existir trámite pendiente por realizar, en su momento se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

II. COMPETENCIA

12. El Tribunal Electoral es competente para resolver la denuncia presentada, toda vez que se aduce la utilización de un programa social y recursos públicos a través de la difusión de propaganda gubernamental y propaganda personalizada con lo que pretendidamente se vulnera el principio de equidad en el marco del proceso electoral 2020-2021.
13. Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), 133, 134 párrafos séptimo y octavo, de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 127, 128, 306, fracciones II y IV, 319 a 324 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II de la Ley Orgánica; y, 1, 9, y 14, fracción I, del Reglamento Interno. Sirve de apoyo además la

Jurisprudencia 25/2015⁴ sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Hechos denunciados.

14. Derivado del exhaustivo análisis del expediente que integra la instrumental de actuaciones, este Tribunal Electoral advierte que se denuncia por una parte, que el 8 ocho de mayo, a través de una publicación en la red social denominada Facebook, desde la cuenta del ayuntamiento de Actopan, Hidalgo, se invita a la ciudadanía para que reciban internet gratuito, como programa social, la publicación denunciada es del contenido siguiente:

- ACTOPAN, GOBIERNO MUNICIPAL 2020-2024
- WI FI GRATIS
- INTERNET GRATUITO
- RED: Telecable_Conectado01
- USUARIO: Actopan
- CONTRASEÑA: AMLO
- EXPLANADA DE PRESIDENCIA MUNICIPAL Y PARQUE DEL CABALLITO, PARQUE URBANO.

15. Y por otra parte, se denuncia que durante todo el periodo de campaña, el ayuntamiento conservó colgada una lona que supuestamente difunde propaganda gubernamental al contener el logotipo del actual gobierno municipal de Actopan, Hidalgo, 2020-2024, y frases como “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, “**COMPROMISO CUMPLIDO**”, “INTERNET

4 COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia.sistema.de.distribuci%c3%b3n>

GRATUITO", "WI FI GRATIS", "USUARIO: ACTOPAN", "CONTRASEÑA: AMLO".

16. Que a decir del denunciante, la referida publicación en Facebook, realizada desde la cuenta del gobierno municipal de Actopan, puede ser consultada en el link:

<https://www.facebook.com/105754171385783/posts/197727565521776/?=n>

17. Y que esa publicación fue noticia tanto en diarios electrónicos de circulación nacional como local, consultables en los links:

1. <https://www.eluniversal.com.mx/estados/comparten-wifi-gratis-enactopan-hidalgo-la-contrasena-es-amlo>
2. <https://diariovalor.com/ofrecen-internet-gratuito-en-hidalgo-la-clave-es-amlo-t202005112100.html>
3. <https://hidalgo.quadratin.com.mx/principal/lucra-alcaldesa-de-actopan-con-recursos-publicos/>
4. <https://eldiariodecoahuila.com.mx/2021/05/08/comparten-wifi-gratis-en-hidalgo-la-contrasena-es-amlo/>

18. Aduciendo que a través, tanto de la publicación en Facebook, como de la lona denunciada, se utilizan recursos públicos a través de un programa social, realizando proselitismo a favor del partido MORENA, promoción personalizada del presidente de la república, Andrés Manuel López Obrador, y que se difunde propaganda gubernamental en un periodo prohibido por la normativa electoral, lo que rompe el principio de equidad en el proceso electoral 2020-2021.

19. **Contestación de la denuncia.** Respecto a los hechos que se le imputan, la denunciada señaló que tanto la realización de la publicación en Facebook, como haber conservado la propaganda colgada, fue con la única intención de beneficiar al sector poblacional que por las condiciones sociales que imperan actualmente por la pandemia (covid 19), dado que no pueden acudir presencialmente a clases y deben tomarlas

en línea, señalando que la intención del servicio es única y exclusivamente de carácter educativo.

Pruebas que obran en el expediente para su valoración

20. Al denunciante en la audiencia de pruebas y alegatos le fueron admitidas las siguientes:

PRUEBA	ADMISIÓN DESECHAMIENTO	DESAHOGO
1 Técnica, consistente en 5 cinco links https://www.facebook.com/105754171385783/sposts/197727565521776/?=n https://www.eluniversal.com.mx/estados/comparten-wifi-gratis-enactopan-hidalgo-la-contresena-es-amlo https://diariovalor.com/ofrecen-internet-gratuito-en-hidalgo-la-clave-es-amlo-t202005112100.html https://hidalgo.quadratin.com.mx/principal/lucra-alcaldesa-de-actopan-con-recursos-publicos/ https://eldiariodecoahuila.com.mx/2021/05/08/comparten-wifi-gratis-en-hidalgo-la-contrasena-es-amlo/	Se admite	Se desahoga a través del acta circunstanciada del 4 de junio.
2 Técnica, consistente en 1 un video, identificado como: "VID_20210602_105646", con una duración de 04:30 cuatro minutos con treinta segundos.	Se admite	Se desahoga a través del acta circunstanciada del 4 de junio.
3 Técnica, consistente en 6 imágenes impresas de la lona colgada en la cancha techada del parque "El Caballito", Parque Urbano, Norte 1, Manzana IX, Efrén Rebolledo, código postal 42500, Actopan, Hidalgo.	Se admite	Se desahoga a través del acta circunstanciada del 4 de junio.
4 Instrumental de actuaciones, consistente en las constancias que obran en el expediente.	Se admite	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.
5 Presuncional en su doble aspecto legal y humana, consistente en la deducción de la autoridad judicial respecto de los hechos comprobados.	Se admite	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.

21. Pruebas recabadas por la autoridad instructora:

PRUEBA	ADMISIÓN DESECHAMIENTO	DESAHOGO
1 Documental pública consistente en el acta circunstanciada del 4 cuatro de junio, que se instrumenta en atención a lo ordenado en el oficio INE/JDE/HGO/VS/277/2021, por medio de la cual se da cuenta de la lona colgada en la cancha techada del parque "El Caballito", ubicada en calle	Se admite	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.

norte 1 uno, manzana IX, sin número, fraccionamiento Efrén Rebolledo, Actopan, Hidalgo, de la que se actualiza la siguiente leyenda: "ACTOPAN GOBIERNO MUNICIPAL 2020-2024", COMPROMISO CUMPLIDO". INTERNET GRATUITO EN ESTA ÁREA", USUARIO: actopan, CONTRASEÑA: AMLO. (Elaborada por la Secretaria del Consejo Distrital Electoral 08 con cabecera en Actopan, Hidalgo)		
2 Documental pública consistente en el acta circunstanciada del 4 cuatro de junio, que se instrumenta en atención al escrito de queja, por medio de la cual se certificó el contenido de los siguientes cinco links: https://www.facebook.com/105754171385783/sposts/197727565521776/?=n https://www.eluniversal.com.mx/estado/s/comparten-wifi-gratis-enactopan-hidalgoy-la-contresena-es-amlo https://diariovalor.com/ofrecen-internet-gratuito-en-hidalgo-la-clave-es-amlo-t202005112100.html https://hidalgo.quadratin.com.mx/principal/lucra-alcaldesa-de-actopan-con-recursos-publicos/ https://eldiariodecoahuila.com.mx/2021/05/08/comparten-wifi-gratis-en-hidalgo-la-contrasena-es-amlo/ Y un video identificado como "VID_20210602_105646", realizada por la Licenciada Karla Lizbeth Zendejas Contreras, Jefa de Oficina B, del IEEH.	Se admite	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.
3 Documental pública consistente en el acta circunstanciada del 8 ocho de junio, que se instrumenta en atención a lo ordenado en el acuerdo de adopción de medidas cautelares, por medio de la cual la Secretaria del Consejo Distrital Electoral 08 con cabecera en Actopan, Hidalgo, da cuenta del retiro de la lona denunciada.	Se admite	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.

22. Pruebas ofrecidas por la parte denunciada:

PRUEBA	ADMISIÓN DESECHAMIENTO	DESAHOGO
1 Documental pública. Oficio PMAH/0261/2021, signado por Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno, en su calidad de Presidenta Municipal del ayuntamiento de Actopan, Hidalgo, dirigido al Licenciado Uriel Lugo Huerta, en su calidad de Secretario Ejecutivo del IEEH Hidalgo, por medio del cual hace de conocimiento el cumplimiento de las medidas cautelares dictadas en el expediente IEEH/SE/PES/076/2021, respecto del retiro de la propaganda colgada en el parque "El Caballito", el 07 siete de junio a las 16:55 dieciseis horas con cincuenta y cinco minutos.	Se admite	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.
2 Documental pública consistente en copia certificada de la constancia de mayoría a nombre de Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno, en su calidad de	Se admite	Se desahoga por su propia y

Presidenta Municipal propietaria, emitida por el Secretario General Municipal del ayuntamiento de Actopan, Hidalgo.		especial naturaleza.
3 Documental pública consistente en impresión a color de la lona retirada, misma que obra en hoja membretada del Ayuntamiento de Actopan, Hidalgo.	Se admite	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.
4 Documental pública. Oficio PMAH/149/2021, signado por Judith Pérez Moreno, en su calidad de Sindica Jurídica del ayuntamiento de Actopan, Hidalgo, dirigido al Licenciado Uriel Lugo Huerta, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por medio del cual hace de conocimiento el cumplimiento de las medidas cautelares dictadas en el expediente IEEH/SE/PES/076/2021, respecto del retiro de la propaganda colgada en el parque "El Caballito", el 07 siete de junio a las 16:55 dieciseis horas con cincuenta y cinco minutos.	Se admite	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.
5 Documental pública consistente en copia certificada de la constancia de representación proporcional a nombre de Judith Pérez Moreno, en su calidad de Sindica de primera minoría propietaria del ayuntamiento de Actopan, Hidalgo, emitida por el Secretario General Municipal del mismo ayuntamiento.	Se admite	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.
3 Documental pública consistente en impresión a color de la lona retirada, misma que obra en hoja membretada del Ayuntamiento de Actopan, Hidalgo.	Se admite	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.

23. Las pruebas consistentes en documentales públicas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 324 primer y segundo párrafo del Código Electoral, tienen pleno valor probatorio.

24. Las pruebas consistentes en técnicas, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 324 primer y tercer párrafo del Código Electoral, tienen valor probatorio indiciario, y sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

25. Precisado lo anterior, lo conducente es, de conformidad con el caudal probatorio, establecer o no la existencia de los hechos denunciados.

CUESTIÓN PREVIA.

26. Previo a establecer si en el caso concreto se actualizan o no las violaciones bajo estudio, resulta imperante señalar que este Tribunal realizará el correspondiente estudio en dos apartados.

27. En el primero, se abordará el estudio respecto de la publicación realizada en Facebook desde la página del gobierno municipal de Actopan, Hidalgo, relativa al servicio gratuito de internet y la contraseña "AMLO", para acceder al Wi-Fi.

28. Y en el segundo apartado, lo relativo a la lona colgada en la cancha techada del parque "El Caballito", por medio de la cual se difunde como **compromiso cumplido** por parte del gobierno municipal de Actopan, Hidalgo, el servicio gratuito de internet.

29. Primer apartado publicación en Facebook. Una vez debidamente impuestos de los hechos denunciados que se atienden en este apartado, y con base en el caudal probatorio que integra el expediente, este Tribunal Electoral advierte que los mismos hechos ya fueron materia de estudio y resolución en el expediente identificado como **TEEH-PES-024/2021**.

30. En efecto, en el caso concreto concurren los tres elementos para que se genere la prohibición de doble juzgamiento por un mismo hecho (non bis in idem), supuesto jurídico que exige que en dos juicios o procedimientos distintos (uno ejecutoriado y otro pendiente de resolverse o de causar estado) necesariamente exista identidad de partes, de hechos y de fundamento.

31. La Identidad de partes, Implica, en principio, que la parte denunciada sea la misma en ambos procesos o procedimientos

32. La Identidad de hechos, se presenta si la conducta jurídicamente reprochable cometida por el presunto infractor es

la misma tanto en el procedimiento ejecutoriado, como aquel en el que se le busca sancionar por segunda ocasión. Como en la identidad en la imputación por la presunta realización del hecho jurídicamente relevante descrito en el tipo o tipos respectivos (realización del mismo hecho punible).

33. La identidad de fundamento. Se produce porque el bien protegido o interés jurídico concreto que se tutela por los dos (o más) tipos penales o administrativos es el mismo, frente al mismo riesgo que las infracciones respectivas puedan producir.

34. Elementos que se actualizan en el caso concreto, como a continuación se ilustra:

ELEMENTOS	TEEH-PES-024/2021	TEEH-PES-051/2021
Identidad de partes	Denunciados: H. Ayuntamiento de Actopan y Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno, en su calidad de Presidenta Municipal Constitucional de Actopan, Hidalgo.	Los mismos
Identidad de hechos	Versan sobre la violación a la prohibición de la difusión de propaganda gubernamental en periodo de campañas electorales y la violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda en la aplicación de recursos públicos, toda vez que a su decir, en fecha 08 ocho de mayo, en la cuenta oficial de la red social denominada Facebook del Ayuntamiento de Actopan, Hidalgo, se realizó una publicación a través de la cual se otorga a la ciudadanía en la "Explanada de Presidencia Municipal" y en "Parque del Caballito, Parque Urbano" el servicio gratuito de internet en el cual, la clave para ingresar al servicio de WIFI, eran las siglas A M L O, es decir: "AMLO".	Se denuncia la publicación en Facebook, como de la lona denunciada, se utilizan recursos públicos a través de un programa social, realizando proselitismo a favor del partido MORENA, promoción personalizada del presidente de la república, Andrés Manuel López Obrador, y que se difunde propaganda gubernamental en un periodo prohibido por la normativa electoral, lo que rompe el principio de equidad en el proceso electoral 2020-2021, dado que el 8 ocho de mayo, a través de una publicación en la red social denominada Facebook, desde la cuenta del ayuntamiento de Actopan, Hidalgo, se invita a la ciudadanía para que reciban internet gratuito, como programa social, la publicación denunciada es del contenido siguiente: ACTOPAN, GOBIERNO MUNICIPAL 2020-2024, WI FI GRATIS, INTERNET GRATUITO RED: Telecable_Conectado01 USUARIO: Actopan CONTRASEÑA: AMLO EXPLANADA DE PRESIDENCIA MUNICIPAL Y PARQUE DEL

		CABALLITO, PARQUE URBANO.
La identidad de fundamento	Las infracciones que contravienen lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, derivado de la promoción personalizada de Andrés Manuel López Obrador.	Violaciones al artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución, la conculcación de los principios de imparcialidad y equidad, respecto de la indebida promoción personalizada del presidente de la república, como servidor público, Andrés Manuel López Obrador (AMLO).

35. Conforme a lo expuesto, válidamente se arriba a la conclusión que en el caso concreto se actualiza la triple identidad de los elementos que producen el doble juzgamiento prohibido por el artículo 23 constitucional, aplicado al derecho administrativo sancionador electoral.

36. Lo anterior es así, toda vez que, los principios del ius puniendi (derecho penal) rigen la potestad sancionadora de la autoridad electoral, actualizando una serie de garantías y principios a favor de los sujetos sancionados, de conformidad a lo establecido por la Sala Superior en la Tesis XLV/2002, de rubro: DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

37. Señalando la Sala Superior que en la aplicación de sanciones deben de protegerse los bienes jurídicos más importantes para las personas y para el Estado.

38. Es así que, dentro de los principios desarrollados por el derecho penal que son aplicables para la imposición de sanciones administrativas, encontramos el principio identificado como “*non bis in ídem*”, mismo que establece que nadie debe ser juzgado dos veces por la misma conducta.

39. El referido principio, tiene fundamento en el artículo 23, de la Constitución, al disponer que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

- 40.** Este principio denominado "*non bis in ídem*", representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados que se ha entendido al ámbito penal a todo procedimiento sancionador, en una vertiente, acerca de prohibir la duplicidad o repetición de procedimientos respecto de los mismos hechos considerados delictivos, y en otra modalidad, para limitar que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche⁵ de un mismo aspecto.
- 41.** De este modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha especificado que esa limitante tiene como fin prohibir que a una persona se le sancione una segunda ocasión por el mismo hecho o para proteger el mismo bien jurídico, en el entendido que ello se actualiza cuando existe identidad en el sujeto, hecho y fundamento (inclusive bien jurídico).
- 42.** Por lo que, en el caso concreto se actualiza y debe aplicarse el principio "*non bis in ídem*", en virtud de que, como ya se expuso en líneas precedentes, los hechos denunciados tanto en el expediente TEEH-PES-024/2021 como en el TEEH-PES-051/2021, son los mismos, es decir, versan sobre la publicación del 08 ocho de mayo, realizada en Facebook, a través de la cuenta del gobierno municipal de Actopan, Hidalgo, sobre el servicio gratuito de internet y la contraseña: "AMLO".
- 43.** Asimismo, en ambos expedientes, se denuncia al H. Ayuntamiento de Actopan y a la ciudadana Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno, en su calidad de Presidenta Municipal Constitucional de Actopan, Hidalgo.
- 44.** De igual forma, se denuncian las mismas violaciones al artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución, relativo a la conculcación de los principios rectores de imparcialidad y equidad, respecto de la indebida promoción personalizada del presidente de la república, como servidor público, Andrés Manuel López Obrador (AMLO).

⁵ La Sala Superior se ha pronunciado sobre la prohibición de doble reproche, entre otros, en los: SUP-REP-3/2015, y SUP-REP-94/2015.

45. Motivo por el cual, en el expediente TEEH-PES-024/2021, el 10 diez de junio, se amonestó públicamente a la ciudadana Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno, en su carácter de Presidenta Municipal Constitucional y al H. Ayuntamiento, ambos de Actopan, Hidalgo.
46. Razones por las cuales se estima que ha sido debidamente atendido el hecho denunciado y estudiado en este primer apartado, aunado a que en el caso concreto, resulta constitucionalmente imposible sancionar a los denunciados dos veces por la misma conducta, en los términos previamente expuestos.

Segundo apartado. Relativo a la lona colgada en la cancha techada del parque “El Caballito”.

A continuación, se exponen los hechos acreditados atinentes a este apartado.

47. A criterio de este Tribunal Electoral, se tiene debidamente acreditado que al menos del 08 ocho de mayo al siete de junio permaneció colgada una lona en una de las columnas de la cancha techada del “Parque del Caballito”, “Parque Urbano”, por medio de la cual, se difundió como compromiso cumplido del gobierno municipal de Actopan, el servicio gratuito de internet.
48. Al tener por acreditada la **existencia de los hechos denunciados**, lo procedente para este Tribunal Electoral es revisar si el contenido de la lona denunciada actualiza las violaciones aducidas por la denunciante.
49. Es decir, analizar si en el caso concreto se actualiza la propaganda gubernamental y propaganda personalizada a favor de los denunciados con lo que pretendidamente se vulnera el principio de equidad en el marco del proceso electoral 2020-2021.

III. ESTUDIO DE FONDO

Marco jurídico aplicable

50. El artículo 41, Base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

51. Por otro lado, el artículo 134 del mismo ordenamiento, refiere en sus párrafos séptimo y octavo que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Y que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

52. Y el artículo 306 fracciones II, III y IV, del mismo Código, estipula que son infracciones de los órganos de gobierno municipales, la difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada

electoral, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia; el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales; la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

- 53.** Respecto de las disposiciones previstas en el artículo 41, Base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que la propaganda gubernamental, son las campañas de comunicación de los tres niveles de gobierno por medio de la cual difunden a la ciudadanía sus acciones y logros.

Motivo por el cual, los tres niveles de gobierno tienen prohibido difundir propaganda gubernamental durante las campañas electorales para que no influyan en el sentido del voto de las personas.

- 54.** Por lo que hace a los principios que salvaguarda el artículo 134 del mismo ordenamiento, en sus párrafos séptimo y octavo, se advierte que tiene como objetivo evitar la utilización de programas sociales y de sus recursos públicos, ya sea que provengan del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

Asimismo, tutelan que las autoridades de los tres niveles de gobierno y sus dependencias, no aprovechen la propaganda gubernamental para posicionar su imagen ante la ciudadanía través de una promoción personalizada.

Es decir, las y los servidores públicos de los tres niveles de gobierno tienen la obligación de actuar de forma imparcial, neutral y equitativa, sin aprovecharse de los recursos públicos de los cuales disponen por el ejercicio del cargo.

- 55.** El artículo 306 fracciones II, III y IV, del mismo Código, establece las infracciones, la temporalidad de la prohibición respecto de la difusión de propaganda gubernamental y las materias de excepción; asimismo, tutela el principio de imparcialidad, contra la vulneración de la equidad en la contienda electoral entre los actores políticos; finalmente sanciona la coacción de la libertad del voto.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL.

- 56.** Previo a entrar al estudio de este apartado, debemos establecer que este versará **exclusivamente** a la difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo prohibido por la ley, por medio de la cual se posiciona indebidamente al gobierno actual de Actopan, Hidalgo, y en la que pretendidamente incurren los denunciados.
- 57.** Con base en el caudal probatorio que integra el expediente bajo análisis, y en el marco normativo expuesto, a criterio de este Tribunal Electoral, en el caso concreto, se actualizan las violaciones al artículo 306, fracción II, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, respecto de la difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral.
- 58.** Respecto a este punto, la Sala Superior⁶ ha señalado que se debe entender que estamos ante propaganda gubernamental cuando el contenido de algún promocional, esté relacionado con logros de gobierno, avances o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público.

⁶ SUP-RAP-74/2011 y SUP-REP-156/2016

59. Abonando en que para calificar la propaganda como gubernamental, no es necesario que ésta provenga de algún servidor público, ni que sea contratada o pagada con recursos públicos, porque el término "gubernamental" sólo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al gobierno como pieza angular del Estado, sin que exija alguna cualidad personal de quien la emite.
60. Y que la promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a una persona del servicio público, produciéndose cuando la tendencia de la propaganda sea promocionarlo destacando los **logros de gobierno** con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos⁷.
61. Por lo que, para poder identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes⁸:
- a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona del servicio público.
- b) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- c) **Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la

⁷ SUP-RAP-43/2009.

⁸ Jurisprudencia 12/2015. PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de su proximidad para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

62. Advirtiéndose que en el caso concreto, los supra citados elementos se actualizan, toda vez que se tiene acreditado que el ayuntamiento emitió, difundió y conservó colgada una lona **que difunde propaganda gubernamental al contener el logotipo del actual gobierno municipal de Actopan, Hidalgo, 2020-2024**, y frases como “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, **“COMPROMISO CUMPLIDO”**, “INTERNET GRATUITO”, “WI FI GRATIS”, “USUARIO: ACTOPAN”, “CONTRASEÑA: AMLO”.
63. Con lo que se acredita el **elemento personal**, toda vez que con las referidas leyendas, **se identifica plenamente al actual gobierno municipal de Actopan**, encabezado por la hoy denunciada Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno, en su carácter de Presidenta Municipal Constitucional del referido ayuntamiento.
64. Aunado a lo anterior, se tiene por acreditado el **elemento objetivo**, en virtud de que, del análisis de la leyenda **“COMPROMISO CUMPLIDO”**, **“INTERNET GRATUITO”**, contenido en la lona denunciada, constituye el mensaje a través del cual, de manera efectiva se posiciona ante toda la ciudadanía **al actual gobierno municipal de Actopan**, encabezado por la hoy denunciada.
65. Además, se tiene por acreditado **que al menos del 08 ocho de mayo al siete de junio** permaneció colgada en una de las columnas de la cancha techada del “Parque del Caballito”, “Parque Urbano”, ubicada en calle norte 1 uno, manzana IX, sin número, fraccionamiento Efrén Rebolledo, Actopan, Hidalgo, por medio de la cual, se difundió como compromiso cumplido

del gobierno municipal de Actopan, el servicio gratuito de internet.

66. Es decir, permaneció expuesta dentro del periodo de campañas electorales, dado que iniciaron el 04 cuatro de abril y concluyeron el dos de junio.
67. Asimismo, estuvo expuesta durante el periodo de veda electoral, el cual transcurrió del 03 tres al 05 cinco de junio.
68. Además, se expuso durante la jornada electoral, misma que se celebró el 06 seis de junio.
69. Acreditándose el **elemento temporal**, dado que la normativa electoral, prohíbe que la difusión de la propaganda gubernamental, como los logros cumplidos, se difundan durante el periodo de las campañas electorales y de la jornada electoral, tal y como aconteció en el caso bajo estudio.
70. Se afirma lo anterior, con base en el acta circunstanciada del 4 cuatro de junio, elaborada por la Secretaria del Consejo Distrital Electoral 08 con cabecera en Actopan, Hidalgo por medio de la cual se da cuenta tanto de la lona, su ubicación y contenido.
71. Robustece lo hasta aquí expuesto, el acta circunstanciada por medio de la cual se certificó el contenido del video identificado como "VID_20210602_105646", con una duración de 04:30 cuatro minutos con treinta segundos, realizada por la Licenciada Karla Lizbeth Zendejas Contreras, Jefa de Oficina B, del IEEH, del que se actualiza que la denunciante el 02 de junio, se encontraba constituida en la cancha techada, donde aún se encontraba la lona denunciada, así como el contenido de la misma.
72. De igual forma, los oficios identificados como PMAH/0261/2021 y PMAH/0149/2021 de fecha 07 siete de junio, emitidos y signados por los denunciados, confirman la existencia de la lona y la temporalidad de su exposición en la cancha techada.
73. En virtud de que, a través de ellos informan que fue hasta el día 07 siete de junio a las 16:55 dieciseis horas con cincuenta y

cinco minutos, en cumplimiento a las medidas cautelares impuestas por la autoridad instructora, retiraron la lona denunciada del lugar donde se encontraba expuesta.

74. Confirma todo lo anteriormente expuesto, el oficio identificado como PMAH/0268/2021, de fecha 15 quince de junio, signado por la denunciada, Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno, en su carácter de Presidenta Municipal Constitucional de Actopan, Hidalgo.
75. Por medio del cual dio contestación a la denuncia recaída en su contra, **afirmando que resulta cierto que conservó la propaganda (la lona denunciada) con la única intención de beneficiar al sector poblacional de Actopan, Hidalgo.**
76. Sin perjuicio de lo anterior, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, que la denunciada manifiesta que la lona y su contenido, así como el servicio de internet gratuito, corresponden a un servicio única y exclusivamente de carácter educativo; sin embargo ello no quedó acreditado en autos.
77. Por el contrario, se tiene por acreditado que su implementación fue espontánea, es así que este Tribunal Electoral, tiene por acreditado que la lona expuesta y retirada hasta después de la jornada electoral, con base en su propio contenido actualiza la prohibición de difundir propaganda gubernamental durante el periodo de prohibición anteriormente referido.
78. Toda vez que la lona colgada en la cancha techada del parque "El Caballito", se actualiza la siguiente leyenda: "ACTOPAN GOBIERNO MUNICIPAL 2020-2024", JUNTOS HAREMOS HISTORIA, **COMPROMISO CUMPLIDO**". INTERNET GRATUITO EN ESTA ÁREA", USUARIO: ACTOPAN, CONTRASEÑA: AMLO.
79. Lo que resulta exactamente coincidente con los elementos que integran la hoja membretada del oficio identificado como PMAH/0268/2021, del que se aprecian los logotipos y leyendas del actual gobierno municipal de Actopan, Hidalgo:

JUNTOS HAREMOS HISTORIA"

80. Elementos que resultan coincidentes tanto en tipografía como en fraseología, entre la hoja membretada del referido oficio y la lona denunciada.
81. Incluso, los colores distintivos son los mismos, tan es así que se puede advertir el número 4 sobre la letra T, lo que sin lugar a dudas hace referencia a la cuarta transformación identificada como "4 T", locución representativa del triunfo de Andrés Manuel López Obrador en las elecciones presidenciales del 1 de julio de 2018.
82. Aunado a ello, debemos atender al hecho acreditado de que los denunciados, incluyeron en las leyendas que integran el contenido y contexto de la lona denunciada, la relativa a **COMPROMISO CUMPLIDO**, respecto del servicio de internet gratuito, por lo que sin lugar a dudas, en el caso concreto se tienen debidamente acreditadas las violaciones ya expuestas.
83. Por lo anterior, con base en los criterios establecidos por la Sala Superior, lo procedente es calificar la falta acreditada en el caso concreto.
84. Misma que, puede ser considerada como: **I) levisima, II) leve o III) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor; sin embargo en el caso concreto la falta cometida se califica como leve, ya que si bien se actualizó la infracción a la normativa, respecto de que existió difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral, no menos cierto resulta que **en autos no existen elementos que evidencien que esto haya tenido un impacto directo y negativo en el proceso electoral local de diputaciones.**
85. Debiendo proceder a determinar el grado de sanción a los denunciados, en el caso concreto respecto de la ciudadana Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno, en su calidad de

Presidenta Municipal Constitucional y al H. Ayuntamiento, ambos de Actopan, Hidalgo, como autoridad.

86. Lo anterior, tomando en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma electoral, de acuerdo a lo siguiente:
87. **a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el Código Electoral en atención al bien jurídicamente tutelado.** Por cuanto hace a este requisito, la conducta realizada por los denunciados debe considerarse **LEVE**, toda vez que la misma durante la sustanciación del presente **PES** si bien se actualizó la infracción a la normativa electoral.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Modo. Colocar una lona en la columna de la cancha techada del parque "El Caballito", en Actopan, Hidalgo, por medio de la cual se difundió propaganda gubernamental, al promover como "COMPROMISO CUMPLIDO" del actual gobierno actual el servicio de internet gratuito. **Tiempo.** Dicha lona fue expuesta durante las campañas, veda y jornada electoral referentes al proceso local de diputaciones 2020-2021. **Lugar.** La exposición de la lona ocurrió en la cancha techada del parque "El Caballito", ubicada en calle norte 1 uno, manzana IX, sin número, fraccionamiento Efrén Rebolledo, Actopan, Hidalgo.

c) Las condiciones socioeconómicas del denunciado. Dentro del asunto que hoy nos ocupa, no se acreditan dichas condiciones.

- d) **La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.** En el presente asunto no aplica, toda vez que en este Tribunal Electoral no obra algún otro procedimiento a través del cual se haya sancionado a los denunciados por las mismas conductas.

Es decir, si bien es cierto, en el expediente TEEH-PES-024/2021, se sancionó a los hoy denunciados, no menos cierto resulta, que la materia de la sanción fue diversa, en virtud de que en el referido expediente, se acreditó, la promoción personalizada de Andrés Manuel López Obrador, a través de una publicación en Facebook, emitida desde la página o cuenta del actual gobierno de Actopan, Hidalgo, al haberse acreditado que se utilizó la contraseña "AMLO", para acceder a la red wifi del servicio gratuito de internet.

Diversas a las faltas acreditadas en el caso concreto, consistentes en la propaganda gubernamental en la que incurren los denunciados, al difundir a través de una larga como logro o compromiso cumplido de su administración, el servicio de internet gratuito en la temporalidad prohibida por la normativa electoral.

Es decir, el actual gobierno de Actopan, Hidalgo, a través de esta difusión se posiciona ante la ciudadanía actopense, como una administración que pretendidamente da cumplimiento a los compromisos que en su caso prometió efectuar, diversa a la hipótesis jurídica que se actualizó en el expediente TEEH-PES-024/2021.

e) En su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. Dentro del asunto que hoy nos ocupa, no se acreditan dichas condiciones.

Por consiguiente, lo procedente es ubicar a los denunciados en sanciones que tengan en cuenta las circunstancias del caso, sin exceder las facultades de este Tribunal Electoral, y aplicarlas con la finalidad de disuadir las conductas reprochadas y evitar así una reincidencia.

- 88.** Por lo que, con fundamento en el artículo 312, fracción I inciso a) y fracción III inciso a) del Código Electoral, se sanciona a los denunciados con **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, la cual deberá hacerse efectiva en la sesión del pleno en la cual se resuelva

el presente asunto, así como en su oportunidad publicarse en la página de internet de este Tribunal.

- 89.** Lo anterior en el entendido de que, con esa sanción se busca lograr la **prevención de futuras violaciones**, ya que persigue un fin constitucionalmente válido, además de ser idóneas, necesarias y proporcionales en sentido estricto, razones por las que se impone la referida amonestación pública.
- 90.** Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. – Por una parte, se aplica el principio “non bis in ídem”, en los términos precisados en el primer apartado de esta sentencia.

SEGUNDO. – Se declara la existencia de la infracción atribuida a Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno, en su calidad de Presidenta Municipal Constitucional y al H. Ayuntamiento, ambos de Actopan, Hidalgo, en los términos precisados en el segundo apartado de esta sentencia.

TERCERO. - Se amonesta públicamente a Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno, en su carácter de Presidenta Municipal Constitucional y al H. Ayuntamiento, ambos de Actopan, Hidalgo, en los términos precisados en el segundo apartado de esta sentencia.

Notifíquese a las partes conforme a derecho corresponda. Asimismo, hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.